



**AUTO CNE-ACM-160-2023**  
**(28 de julio)**

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

**EI SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los artículos 265 de la Constitución Política, artículo 4º de la Ley 163 de 1994, el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015, la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS**

**1.1.** Que, mediante Resolución No. 2857 del 30 de octubre del 2018 el Consejo Nacional Electoral estableció el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía.

**1.2.** Que, el 29 de octubre de 2023, se realizará en el país las elecciones para elegir Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales, de conformidad con la Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**1.3.** Que, en reparto de la Corporación le correspondió al Despacho del suscrito Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer de las actuaciones, por presuntas irregularidades en la inscripción de cédulas de ciudadanía, en los Municipios del Departamento de Cundinamarca.

**1.4.** Que, el 14 de marzo del 2023, mediante **AUTO-CNE-ACM-086**, se ordenó asumir conocimiento e iniciar el procedimiento de investigación, por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los 116 Municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**.

**1.5.** Que, el 12 de julio de 2023, el ciudadano **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, quien hace las veces de personero municipal de Tibacuy – Cundinamarca, presentó solicitud de revocatoria de inscripción de cédulas de ciudadanía, por considerarlas trashumantes

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

electorales en el Municipio de Tibacuy, Departamento de Cundinamarca, la cuales corresponden a los siguientes ciudadanos:

<b>N°. DOCUMENTO</b>	<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>
6763143	CEFERINO VIASUS NUMPAQUE
40021772	ELIA DEL CARMEN RIOS CHAPARRO
1070328814	FIDELIA VILLALBA MORA
5789143	REYNALDO SANTOYO MORALES
11375393	VICTOR RAUL RODRIGUEZ
1079012117	OSCAR FABIAN SUASO PERALTA
80012725	JHON FERNEY LIEVANO PENAGOS
79656783	JHON PAULO LIEVANO RODRIGUEZ
1007725785	ANDRES CAMILO LIEVANO FLOREZ
79381158	ARISTIDES OLAYA QUESADA
5792680	REINEL ROMERO CASA
51706092	ANA CECILIA PATIÑO BALLEEN
11381315	JUAN ISIDRO ACOSTA PRIETO
1112621739	MARIA YANETH ESCOBAR SANCHEZ
17057899	GABRIEL FERNANDO VANEGAS ESPITIA
97610377	JUAN MANUEL MONGUI IBARRA
413257	PEDRO FRANCISCO CADENA REINA
1016070524	NATALIA MORENO MUR
11255045	NELSON ENRIQUE MENDEZ GAONA

**1.6.** En el presente caso, se observa que la denuncia anteriormente relacionada cuenta con los requisitos establecidos en el artículo cuarto de la Resolución No. 2857 de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por lo cual se procederá a asumir su conocimiento.

**1.7.** Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo octavo de la mencionada resolución, el Consejo Nacional Electoral ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Censo Electoral, realizar el cruce de las bases de Censo 2019, Censo Congreso 2022, Censo Presidente 2022, el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), la base de Datos Única de Afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (BDUA del ADRES), Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Estrategia y Medición de la Pobreza y Desigualdad en Colombia (ANSPE), Prosperidad Social, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Cámara de Comercio, Víctimas y Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual se incluya: dirección de residencia, teléfono, correo electrónico, zona

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

puesto y mesa de votación y municipio donde aparezca habilitado para votar según el Censo actual, con las personas anteriormente señaladas, por lo que se anexará al presente acto administrativo copia en formato Excel, con los datos de los mismos para lo pertinente.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1. Constitución Política:

La Carta Fundamental ha conferido al Consejo Nacional Electoral la competencia para velar por el amparo de los procesos electorales a fin de que su resultado se traduzca en la verdadera intención del elector, libre de apremio.

En efecto, el artículo 265 de la Constitución Política en lo pertinente prescribe:

*“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(...)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)*”

En lo que respecta a la circunscripción electoral en que deben sufragar los ciudadanos residentes en una respectiva entidad territorial, la Constitución Política dispone:

*“(...) ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio. (...)*”.

#### 2.1.2. Disposiciones Legales y Reglamentarias: Decreto 2241 De 1986<sup>1</sup>

Concordante con lo expuesto anteriormente el código electoral, en lo pertinente preceptúa:

*“ARTICULO 1: El objeto de este código es perfeccionar el proceso y organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector*

<sup>1</sup> “Por el cual se adopta el Código Electoral”

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

*expresado en las urnas. En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la Organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:*

*(...)*

*4). Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho (...).*

*ARTICULO 11. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que la reglamenten.*

*ARTICULO 76. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.*

*ARTICULO 78. La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.*

*La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.*

*No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.<sup>2</sup>*

### **2.1.3 Ley 136 de 1994<sup>3</sup>**

*"ARTICULO 183. DEFINICIÓN DE RESIDENCIA: Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo."*

<sup>2</sup> Artículo 77 modificado por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990.

<sup>3</sup> "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

#### 2.1.4 Ley 163 DE 1994<sup>4</sup>

**“ARTÍCULO 4. (...)** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

*Se entiende que, con la inscripción, el votante declara bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario, se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción.*

*Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.”*

#### 2.1.5 Ley 1475 de 2011<sup>5</sup>

**“ARTICULO 49: INSCRIPCIÓN PARA VOTAR.** La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate. (...).”

#### 2.1.6 Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>

**“ARTICULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:  
(...).

*7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.  
(...).”*

#### 2.1.7 Ley 599 de 2000<sup>7</sup>

El estatuto punitivo contempla dentro del capítulo XIV de los delitos contra los mecanismos de participación ciudadana, en siguiente tipo penal:

**“ARTICULO 389. FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CEDULAS.** El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o

<sup>4</sup> “Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”

<sup>5</sup> “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

<sup>6</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>7</sup> “Por la cual se expide el Código Penal”

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

*revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochocientos (108) meses.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.”<sup>8</sup>*

### **2.1.8 Decreto 1294 de 2015<sup>9</sup> – expedido por el Ministerio del Interior.**

Con el objeto de brindar garantías para la transparencia de los procesos electorales, el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Interior estableció algunos mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional y permitir un efectivo y oportuno control por parte del Consejo Nacional Electoral en cuanto corresponde a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía. Para estos efectos expidió las consecuentes disposiciones, así:

**“Artículo 2.3.1.8.2. Exclusión de inscripción de cédulas por irregularidades.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, acorde con sus competencias, con el fin de determinar la existencia o no de irregularidades frente a la identidad de quien se inscribe, cruzará la información con el Archivo Nacional de Identificación y la base de datos de las huellas digitales.

**Artículo 2.3.1.8.3. Cruces de información.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:

*Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP. Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social - BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social. Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE. Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.*

**2.3.1.8.4 “Potestad de entregar información.** De conformidad con el literal b) del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, todas las entidades responsables del tratamiento de datos deberán entregar la información y deberán ponerla a disposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud.

*La Organización Electoral indicará la información requerida para el respectivo cruce de base de datos y tratará la información recibida conforme a los principios y disposiciones de protección de datos previstos en la ley.”*

**Artículo 2.3.1.8.8. “Trashumancia histórica.** Las inscripciones realizadas con anterioridad al 25 de octubre de 2014, podrán ser verificadas de conformidad con lo establecido en el capítulo. Para tales efectos, el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, fijará los criterios que definan el fenómeno de la trashumancia

<sup>8</sup> Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 el cual establece: 'ARTICULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley. (...).'

<sup>9</sup> “Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral”

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

*histórica y la verificación tendiente a dar cumplimiento al artículo 316 de la Constitución Política.”*

## **2.2 PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN**

### **2.2.1 Resolución 2857 DE 2018<sup>10</sup>**

El Consejo Nacional Electoral mediante acto administrativo de naturaleza breve y sumaria, reguló el procedimiento a seguir en las investigaciones para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía cuyos titulares no residan en la correspondiente circunscripción electoral, en los siguientes términos:

*“ARTICULO PRIMERO. INVESTIGACIÓN DE OFICIO. El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, podrá en cualquier momento, adelantar de oficio las investigaciones por trashumancia electoral.*

*(...).*

*ARTÍCULO SÉPTIMO. ADMISION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El Magistrado Sustanciador a quien le correspondió por reparto el asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja, asumirá su conocimiento mediante auto y ordenará la práctica de pruebas que estime necesarias.*

*Copia del auto se fijará en un sitio visible de la Registraduría del Estado Civil del Municipio correspondiente por cinco (5) días calendario; la constancia de la fijación y desfijación será enviada de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE.*

*Del mismo modo se ordenará su publicación en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.*

*La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos a los ciudadanos relacionados en el auto que avoca conocimiento, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.*

*Desde la publicación del aviso y hasta los tres (3) días siguientes, los ciudadanos relacionados en la actuación podrán presentar y solicitar la práctica de pruebas.*

*El término de fijación del aviso no interrumpe ni suspende la actuación administrativa.*

*(...)*

*ARTÍCULO OCTAVO: DEL CRUCE DE DATOS. En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES, DPS Y CENSO ELECTORAL, y todas aquellas que considere procedentes.*

*El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.*

<sup>10</sup> “Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones”

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

*La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información.*

- a) *La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio,*
- b) *El Archivo Nacional de Identificación ANI;*
- c) *Potencial de inscritos;*
- d) *Datos histórico del Censo Electoral;*
- e) *La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgos.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de la inscripción.»*

*(...).*

*ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIONES. El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuándo obtenga prueba de la inscripción irregular. Contra la decisión procede el recurso de reposición.*

*El declarado trahumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.*

*ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO. Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

## **2.2.2 Ley 1581 DE 2012 - Por la Cual se Dictan Disposiciones Generales para la Protección de Datos Personales.**

La Ley 1581 de 2012, en sus artículos 10 y 13 definió unas excepciones de la autorización para la entrega de bases de datos que contengan alguna reserva así:



Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

**«ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN.** La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

**ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN.** La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley”.

### **3. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **3.1 GENERALES**

#### **3.2. De la residencia electoral y la trashumancia**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 316 establece que en los procesos electorales para la escogencia de las autoridades del orden local, solo pueden participar aquellos ciudadanos que residan en el respectivo municipio, lo que deriva en que cuando se inscriben en el censo electoral, los ciudadanos que no tienen vínculo material con el respectivo municipio, vulneran el precepto Superior, dicho en otras palabras, el propósito del Constituyente fue garantizar que en las elecciones locales solo participen personas que tengan un interés directo, es decir, que tengan un verdadero arraigo o sentido de pertenencia con el municipio.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-135 del 2000, sostuvo:

*"El derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se radica en cabeza de todos los ciudadanos, pero está expresamente limitado por la Carta Política a los residentes, en el municipio, cuando se refiere a la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos del mismo carácter, pues el constituyente colombiano encontró que de esta forma debía cumplirse con el fin esencial del estado, de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Así, la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos que afectan a los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser*

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

*controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías."*

En efecto, la inscripción irregular de cédulas o como se conoce coloquialmente como la trashumancia electoral o trasteo de votos, es una reprochable e inveterada práctica, contraria al ordenamiento jurídico, en la que ciudadanos que sin residir en un municipio, y por tanto sin un interés legítimo para hacerlo, participan en los procesos electorales, constituyéndose en una alteración a la voluntad popular, en la que ciudadanos ajenos a una determinada municipalidad, terminan por elegir o influir en la elección de los mandatarios que la gobernarán.

Así entonces, para la trasgresión del mandato Superior como quiera que el factor determinante para su configuración es la residencia electoral, en desarrollo del mandato Constitucional referido, el artículo 183 de la ley 136 de 1994, dispuso que la residencia electoral se entiende como “el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo”.

A su turno, el artículo 4 de la ley 163 de 1994, también para efectos del artículo 316 de la Carta Política, definió la residencia electoral como “aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral” y estableció que, con la inscripción, el votante, bajo la gravedad del juramento, declara residir en el respectivo municipio, acorde a lo preceptuado en el artículo 78 del Código Electoral.

Vale referir que mediante sentencia C-307 del 13 de julio de 1995, la Corte Constitucional sostuvo que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 había sido derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, y por su parte la sección quinta del Consejo de Estado, sentenció que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 no se encontraba derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, en los siguientes términos:

*“Para esta Sala, el artículo 183 no se encuentra derogado, puesto que la norma posterior no es contraria, sino que complementa el concepto de residencia. Tampoco se comparte el argumento de la Corte en el sentido de afirmar que la derogatoria se produce porque “ambas disposiciones regulan el desarrollo legal del concepto de residencia electoral para efectos de aplicar el artículo 316 de la Constitución”, puesto que es perfectamente posible que una ley especial y una general desarrollen la misma norma constitucional. Ahora, la vigencia del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 no significa que exista pluralidad de domicilios, como sucede en el derecho civil, comoquiera que la norma faculta al ciudadano a elegir un solo lugar de residencia electoral -que se concreta en el acto de inscripción-, pero no lo restringe a la casa de habitación sino que le amplía la posibilidad de escoger, además de esa opción, al lugar donde de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, el cual puede tener más sentido de pertenencia que el sitio donde habita.”*

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

Tal posición fue reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, en la cual igualmente sostuvo el alto tribunal contencioso:

*“En el artículo 316 de la Constitución Nacional establece que, en las votaciones para la elección de autoridades locales y la decisión de asuntos del mismo carácter, solo pueden participar los ciudadanos residentes en el mismo municipio. Este precepto fue desarrollado por el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 que definió la residencia electoral y el artículo 4 de la Ley 163 del mismo año que estableció la presunción de residencia electoral con base en la inscripción en el censo electoral. La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 consideró que el mismo había sido derogado tácitamente por el 4 de la Ley 163 de 1994 por ser norma posterior y especial y decidió inhibirse de hacer un pronunciamiento de fondo.<sup>7</sup> Esta Sala no comparte esa apreciación por considerar que no existe la pretendida antinomia invocada por la Corte Constitucional en el texto de ambos preceptos.*

*El artículo 183 de la Ley 136 de 1994 prescribe que residencia electoral es el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee algunos de sus negocios o empleo, presupuestos materiales que pueden determinar que una persona posea al mismo tiempo la opción de varias residencias electorales, tal como puede ocurrir con el domicilio. No obstante, respecto de aquélla, la ley establece que debe ser única y se determina por la decisión del ciudadano de inscribir su cédula en el municipio o en alguno de los municipios en relación con los cuales tiene uno cualquiera o varios de los vínculos previstos en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es decir donde habita, o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, con el fin de ejercitar en él su derecho político de elegir y ser elegido. Al inscribir su cédula el ciudadano declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio y ello se constituye en el sustrato de una presunción legal que, como tal, puede ser desvirtuada cuando se demuestre que el inscrito no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo citado.*

*Es claro, sin embargo, que, si el ciudadano al momento indica una dirección como del lugar de su residencia o trabajo, se debe inferir que es esa y no la otra la que configura al vínculo material con el municipio donde se está inscribiendo, de tal manera que si se acredita con prueba idónea que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su actividad profesional o negocio no reside o trabaja, con ello se habrá desvirtuando la presunción de residencia electoral.”*

De lo anterior se colige, que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 4 de la ley 163 de 1994, ha de presumirse la residencia electoral *“en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral; de manera que con la inscripción de la cédula bajo la gravedad de juramento manifiesta que reside en el municipio”* y que la definición de residencia electoral no sólo se encuentra delimitada por el lugar donde se

<sup>7</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-307 de 1995.

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

habita, sino también por el espacio o asiento donde el ciudadano ejerce su profesión, oficio o posee alguno de sus negocios o empleos; de manera que la residencia electoral de un ciudadano surge por la relación material que tiene con el municipio donde pretende ejercer el derecho, tal como lo señala el artículo 183 de la ley 136 de 1994.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 76<sup>11</sup> y 78 del Código Electoral y el artículo 49 de la ley 1475 de 2011, el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Así mismo, tales disposiciones jurídicas señalan que para que el acto de inscripción se torne válido requiere de la presentación personal del ciudadano ante el funcionario electoral del lugar donde desee sufragar, con la impresión de la huella de su dedo índice derecho. Cuando el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, la inscripción para votar, únicamente se podrá llevar a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y hasta dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.

Huelga advertir que como quiera que el artículo 4 de la ley 163 de 1994 señala que con la inscripción, el ciudadano declara bajo la gravedad de juramento que reside en el respectivo municipio, sin importar la naturaleza de la elección, quien inscriba su cédula en lugar distinto al municipio donde reside, podría incurrir en el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que dispone: *“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”*

No en muy pocos casos, antes que tratarse de un descuido o desconocimiento del ciudadano que incurre en ella, la trashumancia electoral responde a una actividad organizada, masiva y sistemática, cuyo objetivo principal es, precisamente, favorecer indebidamente algunos intereses y propuestas políticas, afectando y distorsionando la genuina expresión de la voluntad popular de una comunidad determinada.

De otra parte, debe señalarse que conforme al numeral 7 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción, es causal de anulación en acción de nulidad electoral ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en tratándose de las circunscripciones diferentes a la nacional.

---

<sup>11</sup> Modificado por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990.

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

En este orden de ideas, para salvaguardar el cumplimiento de las preceptivas Constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral puede mediante procedimiento breve y sumario, dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía que no reúnan la condición de residencia electoral para participar en las votaciones populares del orden local, entendidas estas como **(i)** las que se realicen para la adopción de decisiones del orden local en tratándose de mecanismos de participación ciudadana –referendo, revocatoria del mandato, consulta popular- y **(ii)** las que se realicen para elegir autoridades locales a cargos de elección popular –alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas (diputados en las asambleas departamentales y concejales municipales) – así como Representantes a la Cámara por circunscripción territorial en las votaciones para elegir Congreso de la República, quedando excluida la Corporación del Senado de la República, toda vez que, esta es una circunscripción es de orden nacional.

En consecuencia y frente a una posible injerencia de ciudadanos no habilitados para ejercer el derecho al voto en una determinada circunscripción, es imperiosa la intervención de esta Corporación con el fin de cumplir no sólo el mandato Constitucional de garantizar la participación ciudadana legitimada para la toma de decisiones, sino para garantizar la eficacia del voto como manifestación libre y espontánea del poder ciudadano.

De manera que cuando se presentan denuncias, quejas o alarmas ciudadanas o institucionales que dan cuenta del posible acaecimiento de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, o si de oficio lo considera necesario, la Corporación deberá activar sus competencias en aras de evitar y combatir la trashumancia electoral.

Es así como el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 2857 de 2018 reglamentó el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas, y es con base en esta regulación sobre la que se ciñe la presente actuación administrativa, entendiendo que la sumariedad no se debe concebir como sinónimo en la brevedad del procedimiento, sino que comporta el sentido de que se pueden tomar decisiones sin que exista una controversia o contradicción previa, es decir, que la protección del derecho a elegir y ser elegido puede ser adoptada con base en la prueba sumaria, sin perjuicio de los recursos que se interpongan por parte de quienes resulten afectados en la decisión, garantizando así los principios de necesidad, valoración y contradicción de la prueba que hacen parte del núcleo esencial del artículo 29 de la Constitución.

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

En efecto, el artículo 4 de la ley 163 de 1994 determina que habrá de presumirse la residencia electoral en el lugar donde se encuentra registrado el ciudadano en el censo electoral, pues con la inscripción el elector manifiesta, bajo la gravedad de juramento, el residir el correspondiente municipio; presunción de residencia esta que al ser de *iuris tantum* admite prueba en contrario. Por lo tanto, un soporte probatorio es componente inevitable para desvirtuar tal presunción, luego entonces, para desvirtuar la presunción de residencia del inscrito, es indispensable acreditar que el inscrito no reside, no trabaja, no se encuentra en el lugar de asiento, no posee negocio o empleo, lo cual implica que no basta simplemente con demostrar que el inscrito reside en otro municipio distinto al que se inscribió, pues la residencia no se restringe a la casa de habitación, toda vez que cualquiera de las alternativas nombradas son suficientes para probar que éste tiene una relación material que implica arraigo o sentido de pertenencia al lugar en el cual se inscribió<sup>12</sup>.”

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado respecto a la residencia electoral mencionó lo siguiente:

*Es más, la claridad que ha existido sobre las distintas posibilidades que tiene un ciudadano para elegir su residencia electoral, que se insiste no se restringen al lugar de habitación, le ha permitido a esta Sección en múltiples oportunidades precisar frente a demandas que pretenden acreditar que varios ciudadanos ejercieron el derecho al voto en un lugar distinto a su verdadera residencia electoral, a partir de pruebas que en principio acreditan que habita en lugar distinto aquélla (por ejemplo información obtenida del SISBEN o del Registro Único de Víctimas), que del hecho que una persona no more en la entidad territorial en que votó no puede concluirse con grado de certeza que esta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del votante con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento<sup>13</sup>*

**3.5.3.** *Sobre el particular, resultan ilustrativas las siguientes consideraciones contenidas en el fallo del 9 de febrero de 2017 dictado por esta Sección<sup>14</sup>, en el que se analizaron varios casos de trashumancia electoral internacional, teniendo como punto partida la definición de residencia electoral que el Consejo de Estado ha construido a partir de los artículos 316 constitucional, 183 de la Ley 136 de 1994 y 4° de la Ley 163 de 1994, destacando el carácter amplio de dicho concepto y por consiguiente, que no se restringe al lugar en el que habita una persona.*

*“Veamos. Ya se dijo que la residencia electoral puede ser una y solo una de las siguientes: “el lugar donde una persona (i) **habita** o de manera regular (ii) **está***

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>13</sup> En tal sentido, entre otras, pueden consultarse las siguientes decisiones: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de diciembre de 2001, Rad. 41001-23-31-000-2000-4146-01(2729), M.P. Darío Quiñones Pinilla. 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2005, Rad. 85001-23-31-000-2003-01318-01(3704), M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 11 de junio de 2009, Rad. 20001-23-31-000-2007-00239-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo. 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

**de asiento, (iii) ejerce su profesión u oficio o (iv) posee alguno de sus negocios o empleo”.**

*Pues bien, sin que sean necesarias mayores disertaciones, al menos en lo que concierne a la cuarta de las hipótesis enlistadas en el párrafo inmediatamente anterior, es claro que una persona puede **poseer un negocio** en un lugar distinto a aquel en el que aquella posa físicamente su humanidad. De hecho, tal supuesto admite la posibilidad de que se pueda poseer más de un negocio y no limita la posibilidad a que estos coincidan en cuanto a su ubicación geográfica. Por tal, es factible tener negocios en varios lugares y residencia electoral en cada uno de ellos, pues la posesión sobre los mismos no se pierde por el hecho de mudar la ubicación del titular o de no hacer presencia; máxime cuando la conducción de los mismos puede realizarse por interpuesta persona.*

*Algo similar ocurre con la **posesión de un empleo**, pues alguien que posea un empleo en Venezuela, fácilmente puede ejercerlo en Colombia –v. gr. el colombiano que represente los intereses de una empresa venezolana en Colombia–, y aunque esto último constituye en sí mismo una forma de residencia, se trata de situaciones que coexisten y que le dan el derecho a su titular de elegir entre una y otra forma de residencia electoral, es decir, la que se tiene, de un lado, por el hecho de ejercer profesión u oficio y, del otro, por poseer un empleo.*

*Ahora, conviene precisar que tales situaciones no confieren ventaja alguna para aquellos que se encuentre en ellas, habida cuenta que, como se ha explicado, la residencia es una sola y coincide con la que registra el ciudadano en el censo electoral, con lo cual se descarta que cada ciudadano pudiera votar tantas veces como residencias tenga, pues la regla es: una persona un voto y eso no se contraria con el amplio concepto de residencia electoral, dado que entre las varias opciones que permite, el ciudadano debe decantarse por una y solo una de ellas, lo cual hará saber a la autoridad electoral correspondiente en la oportunidad establecida para ello.*

*Así las cosas, a pesar de los fuertes indicios de que en los CASOS 11, 12 y 13 los titulares de cédulas demandadas se aproximan a una eventual trashumancia, toda vez que denotan un arraigo en Colombia y un distanciamiento del territorio Venezolano, es lo cierto que los elementos de juicio que surgen del plenario carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción que existe sobre la residencia electoral de quienes inscribieron su cédula para votar en el exterior; para colegir lo contrario se necesitarían otros elementos probatorios que se echan de menos en el sub examine, a pesar del decreto oficioso de pruebas al que acudió esta Sala de asuntos electorales con el fin de desentrañar la verdad material sobre la cuestionada trashumancia internacional, a partir de la confrontación con todos los supuestos de hecho que admite el concepto de residencia.”<sup>15</sup>*

**3.6. Las consideraciones hasta aquí hechas permiten concluir respecto a la residencia electoral lo siguiente:**

*(i) Hace referencia al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al voto.*

*(ii) En el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial.*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2018-00049-00, M.P. Roció Araújo Oñate

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

*(iii) La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo.*

*(iv) En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento.*

*(v) No obstante lo anterior, la residencia electoral es única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados.*

*(vi) De conformidad con el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, se presume legalmente para efectos del artículo 316 constitucional, que la residencia es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral, pues mediante dicha inscripción bajo la gravedad del juramento declara residir en el municipio en el que se lleva a cabo aquella.*

En ese orden de ideas, siendo múltiples las alternativas que determinan la relación material de un ciudadano con una entidad territorial y que definen la residencia electoral, no es suficiente demostrar que el inscrito habita en un municipio diferente a aquel en que se registró, sino que también habrá de descartarse que allí ejerza su profesión, empleo u oficio, o despliegue sus negocios.

Así entonces, para que el Consejo Nacional Electoral pueda dejar sin efecto la inscripción para votar de un ciudadano por trashumancia electoral, en tanto con ello impone una limitación o restricción al ejercicio de un derecho político, deberá contar con elementos de juicio, de naturaleza sumaria, que soporten su decisión.

Para tal finalidad, el Ministerio del Interior, mediante el Decreto 1294 de 2015, por la que se introdujeron mecanismos para hacer efectivo y oportuno el control de la trashumancia electoral, como la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por esta Corporación, la facultan para que efectúe un cotejo o cruce de bases de datos de distintas entidades públicas o privadas, con la finalidad de obtener los elementos de juicio necesarios que le permitan confirmar o desvirtuar, la residencia electoral de los ciudadanos, en tanto que las bases de datos seleccionadas para efectuar tal cotejo o cruce, serán aquellas que otorguen información relativa a los ciudadanos, específicamente en lo que a la identificación de su lugar de residencia electoral se refiere y el resultado de dichos cruces será el insumo principal que nutrirá las decisiones que sobre trashumancia electoral o inscripción irregular de cédulas adopte el Consejo Nacional Electoral.



Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

Finalmente, cabe reseñar que no solo el artículo 40 de la Constitución Política garantiza a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través de, entre otros medios, el derecho a elegir; sino también instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Colombia es parte, protegen este derecho de participación política, como el caso de la Carta Democrática Interamericana de la OEA<sup>(16)</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>(17)</sup>, y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>(18)</sup>. Sin embargo, debe ponerse de presente también que estos tratados obligan a los Estados a garantizar la genuina expresión de la voluntad popular de sus asociados.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador:

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se ordena **ASUMIR CONOCIMIENTO** y **ADMISIÓN** de la queja sobre la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Tibacuy, Departamento de Cundinamarca, elevada por el Personero Municipal el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se ordena **DECRETAR** como prueba el cruce de datos con fundamento en el artículo octavo de la Resolución No. 2857 de 2018 a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección Nacional de Censo Electoral, sobre las inscripciones de las cédulas de ciudadanía con las bases de datos de Censo 2019, Censo Congreso 2022, Censo Presidente 2022, SISBEN, BDUA del ADRES, ANI, ANSPE, IGAC, DPS y Prosperidad Social, Oficina de Instrumentos Públicos de Cundinamarca, Superintendencia de Notariado y Registro y por ultimo la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

<sup>16</sup> Artículo 3. “*Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.*”

<sup>17</sup> Artículo 25. “*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)*”

<sup>18</sup> Artículo 23. “*Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, (...)* 2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*”

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

Víctimas, en el cual se incluya: dirección de residencia, teléfono, correo electrónico, zona puesto y mesa de votación y municipio donde aparezca habilitado para votar según el Censo actual, en relación con las cédulas de ciudadanía reportadas en el acápite de los hechos. Así mismo, determinar si dichos ciudadanos se encuentran o no en el censo actual del respectivo municipio.

### **PARAGRAFO PRIMERO:**

- Para la base de datos del SISBEN que es administrada por el Departamento Nacional de Planeación, el archivo debe contener por lo menos los siguientes campos: - número de cédula de ciudadanía, - primer nombre del ciudadano, - segundo nombre del ciudadano, - tercer nombre del ciudadano si es del caso –primer apellido del ciudadano, - segundo apellido del ciudadano, - departamento de residencia, - municipio de residencia, - dirección de residencia, fecha de afiliación al sistema y número de contacto.
- Para la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social (BDUA), el archivo debe contener por lo menos los siguientes campos: - número de cédula de ciudadanía, -primer nombre del ciudadano, - segundo nombre del ciudadano, - tercer nombre del ciudadano si es del caso - primer apellido del ciudadano, - segundo apellido del ciudadano, -departamento de residencia, - municipio de residencia, - dirección de residencia, - número de celular, fecha de afiliación al sistema y tipo de régimen.
- Para la base de datos del DPS, el archivo debe contener por lo menos lo siguientes campos: - número de cédula de ciudadanía, -primer nombre del ciudadano, - segundo nombre del ciudadano, - tercer nombre del ciudadano si es del caso - primer apellido del ciudadano, - segundo apellido del ciudadano, -departamento de residencia - municipio de residencia, - dirección de residencia y número de celular.
- Para la base de datos de los Empleados de instituciones públicas y privadas, el archivo debe contener por lo menos lo siguientes campos: - número de cédula de ciudadanía, - primer nombre del ciudadano, - segundo nombre del ciudadano, - tercer nombre del ciudadano si es del caso - primer apellido del ciudadano, - segundo apellido del ciudadano, -departamento - municipio, - dirección, - cargo desempeñado, - fecha de posesión en el cargo y número de celular.

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

- Para la base de datos de la Oficina de Instrumentos Públicos, el archivo debe contener por lo menos lo siguientes campos: - número de cédula de ciudadanía, - primer nombre del ciudadano, - segundo nombre del ciudadano, - tercer nombre del ciudadano si es del caso, - primer apellido del ciudadano, - segundo apellido del ciudadano, - departamento de ubicación del inmueble, - municipio de ubicación del inmueble, y dirección de ubicación del inmueble y número de celular.
- Para la base de datos de La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el archivo debe contener por lo menos lo siguientes campos: - número de cédula de ciudadanía, - primer nombre del ciudadano, - segundo nombre del ciudadano, - tercer nombre del ciudadano si es del caso - primer apellido del ciudadano, - segundo apellido del ciudadano, departamento y municipio de ubicación, dirección de residencia y número de celular.
- Jurados de Votación (Registraduría Nacional del Estado Civil) el archivo debe contener por lo menos lo siguientes campos: - número de cédula de ciudadanía, - primer nombre del ciudadano, - segundo nombre del ciudadano, - tercer nombre del ciudadano si es del caso, primer apellido del ciudadano, - segundo apellido del ciudadano, municipio de ubicación, dirección de residencia, puesto de votación y número de celular.
- Para la base de datos de la Cámara de Comercio, el archivo debe contener por lo menos lo siguientes campos: número de cédula de ciudadanía, - primer nombre del ciudadano, - segundo nombre del ciudadano, - tercer nombre del ciudadano si es del caso, primer apellido del ciudadano, - segundo apellido del ciudadano, municipio de ubicación, dirección de residencia, municipio de ubicación del establecimiento comercial y número de contacto.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral, toda la información que repose sobre los inscritos en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca, con relación a las bases de datos que tengan bajo su cargo. Las bases de datos a suministrar, deberán contener además del nombre y cédula de los ciudadanos inscritos la siguiente descripción:

- Dirección y municipio suministrada por el ciudadano al momento de su inscripción
- Relación de cedulas de ciudadanos excluidas por novedades.
- Lugar de votación elecciones 2019 y 2022.

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

**PARAGRAFO TERCERO:** Se deberá indicar en el resultado de los precitados cruces, si cada ciudadano inscrito para las elecciones antes indicadas, en la actualidad permanece en el censo electoral de tal circunscripción electoral, a efectos de determinar si los mismos no han variado su lugar de residencia electoral, de modo que no se tomen decisiones inocuas por parte de esta Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (05) días a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo, para que la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Censo Electoral, allegue al despacho del Magistrado Sustanciador los resultados arrojados tanto en medio magnético como en físico.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a los Registrador Municipal del Municipio de Tibacuy - Cundinamarca de Cundinamarca, la fijación de un **AVISO**, por el termino de cinco (5) días calendario, en un lugar visible de la oficina de la Registraduría para informar a todos los ciudadanos que inscribieron su cédula en los periodos comprendidos entre el 13 de marzo de 2021 al 13 de enero de 2022 - elecciones de Congreso de la República, y del periodo comprendido entre el 14 de enero de 2022 al 29 de marzo de 2022 - elecciones Presidente y Vicepresidente de la República, y del proceso de inscripción que actualmente se encuentre en curso, sobre la presente investigación para dejar sin efecto las inscripciones irregulares de cédulas de ciudadanía en el marco del proceso electoral del 29 de octubre de 2023.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** la publicación por el termino de cinco (5) días calendario, en la página Web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Téngase como pruebas las bases de datos y cruces reportados en medio magnético, elaborados en cumplimiento del artículo octavo de la Resolución No. 2857 de 2018, con relación al Municipio de Tibacuy del Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación al Personero Municipal del Municipio de Tibacuy – Cundinamarca el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, al correo electrónico [personeria@tibacuy-cundinamarca.gov.co](mailto:personeria@tibacuy-cundinamarca.gov.co).

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** y **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BREVE Y SUMARIO**, respecto de la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO RUIZ TELLES**, Personero Municipal del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, en relación a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

**ARTICULO OCTAVO: COMUNÍQUESE** a la Dirección Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil el presente Auto por intermedio de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, para los efectos propios de su competencia.

**PÁRAGRAFO:** Para el cumplimiento del artículo segundo lo anterior, se anexará al presente acto administrativo copia, con las cédulas de ciudadanía individualizadas por el peticionario, en archivo Excel para lo pertinente.

**ARTÍCULO NOVENO: LIBRAR** por la Subsecretaría de esta Corporación los oficios a que haya lugar en cumplimiento de lo ordenado en la presente Auto.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., el día (28) del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Magistrado

Revisó: Yalil Arana Payares  
Proyectó: Guillermo Jose Rodriguez Vasquez  
Trashumancia Municipio de Tibacuy - Cundinamarca.